

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Referencia: R-030-2022

Nº de expediente: 2022000045

Fecha: 17-01-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Información solicitada: R-030-2022- [REDACTED] VS AYTO
CARTAGENA SOBRE PERSONAL FUNCIONARIO.

Sentido de la resolución: PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO

Etiquetas: Empleo público. Relación de provisiones temporales

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación presentada por [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha de Registro General 20/12/2021, y entrada en la Oficina de Transparencia del Ayuntamiento de Cartagena 20/12/2021, interpuesto por [REDACTED] la interesada solicita el derecho de acceso a la información sobre “Copia de todas las Resoluciones de nombramiento-provisión de los puestos de trabajo, singularizados o no, de los empleados públicos municipales, interinos incluidos, de este Ayuntamiento, actualmente en vigor. La petición abarca a todos aquellos nombramientos que se hayan adoptado y no sean públicos, en el entendido que los únicos que han tenido publicidad son los que provienen de los concursos de libre designación que, habiendo sido convocados legalmente, sean firmes”.

TERCERO.- Con fecha 17 de enero de 2022 la interesada presenta ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia reclamación previa en materia de acceso a la información pública, entendiéndose que no ha sido atendida su solicitud de acceso, señalando como motivo de la reclamación:

“Ausencia de resolución otorgando acceso a la Junta de Personal, cuya Presidenta es la que suscribe, solicitud de 19/11/2021, subsanada con fecha 30/11/2021.

SOLICITA EL ACCESO A LA INFORMACION Y A COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS. Se precisan, aunque es claramente sabido la innecesariedad de motivación, por ser datos referidos a información de carácter profesional ligados a los puestos y su conocimiento es obligado para el desarrollo con plenitud de la función-deber inherente al órgano de representación de los trabajadores, la Junta de Personal de Cartagena.

Copia de todas las Resoluciones de nombramiento-provisión de los puestos de trabajo singularizados o no, de los empleados públicos municipales, interinos incluidos, de este Ayuntamiento actualmente en vigor. La petición abarca a todos aquellos nombramientos que se hayan adoptado y no sean públicos, en el entendido que los únicos que han tenido publicidad son los que provienen de los concursos de puestos de libre designación que habiendo sido convocados legalmente , sean firmes.

Por tanto, la información sobre la que se solicita transparencia son todas las que no han tenido publicidad, ni concurrencia para su provisión ni para su adjudicación, esto es:

- 1 los nombramientos en comisión de servicio,
- 2 adscripciones provisionales,
- 3 atribución temporal de funciones, que se hayan otorgado a los empleados públicos municipales(de carrera o interinos) que se ejerzan de manera exclusiva o añadidas a las que se ejercen mediante las anteriores situaciones,
- 4 Traslados.

La información que se solicita ha de comprender tanto la identidad del funcionario , sus retribuciones (complemento de destino y complemento específico), su vigencia así como la motivación del nombramiento.”

CUARTO.- El Ayuntamiento de Cartagena envía el expediente y alega:

“La solicitante ha interesado de la Oficina de transparencia del Ayuntamiento de Cartagena en expediente TRAINF2021/60, la entrega de la documentación que ahora se nos vuelve a solicitar, en dicho expediente se contestó lo siguiente:

A mayor abundamiento y con referencia a una nueva solicitud en los mismos términos que la presente, se remite a la interesada, en la representación que ostenta, escrito del Director General de Empleo Público e Interior de fecha 21/4/2021. Documento que adjuntamos como documento dos.

Finalmente indicar que se le remitió a la solicitante listado de los movimientos correspondientes al primer trimestre de 2021. Adjuntamos remisión aludida como documento tres.

La copia de las resoluciones se encuentra en los expedientes personales de cada empleado público, por lo que **habiéndosele notificado a la solicitante la relación nominal de los movimientos efectuados desde el año 2016, dispone de la información.** En este sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de febrero de 2018, recurso de apelación 1/2018 y más reciente y determinante la Sentencia del TS 160/2021 de 9 de febrero de 2021, al disponer en su Fundamento de Derecho Cuarto:

... el Ayuntamiento de Cartagena se encuentra inmerso en un proceso de adaptación y modificación de la RPT, habiendo acordado en Mesa General de Negociación que una de sus primeras fases va a consistir en revisar en la propia Mesa los Decretos de Provisión temporales (comisión de servicios, atribución temporal de funciones...), con el fin de determinar la necesidad de crear puestos nuevos o modificar los existentes según los citados Decretos de atribución de funciones, además de consensuar las bases para realizar un proceso extraordinario de concurso para la provisión definitiva de los puestos desempeñados en comisión de servicios. A tal fin, y así se acordó, se crearán mesas de trabajo que dispondrán de todas las Resoluciones afectadas, disponiendo de copias en el seno de unas mesas de trabajo que derivan de la Mesa General de Negociación; de esta forma todos los integrantes de la Mesa General de Negociación constituidos en comisiones de trabajo tendrán conocimiento de la documentación oportuna. Igualmente no se indica en el escrito la justificación de que se entregue documentación personal de los empleados públicos al margen de la mesa de negociación, incumpliendo los acuerdos adoptados, mucho más cuando la información se ha ido facilitando sucesivamente como se lleva haciendo desde hace muchos años, por lo que por las razones expuestas, no procede atender la solicitud de documentación requerida.

Se adjunta la documentación recibida del Servicio de Recursos Humanos, así como la que obra en la Concejalía de Transparencia.”

En dicho expediente consta Decreto de la Concejal Delegada de Transparencia, Servicios Generales y Administración Electrónica de 25/4/22, con el siguiente tenor literal:

“Por el presente DISPONGO:

PRIMERO.- ESTIMAR la solicitud de acceso a la información iniciada a instancia de la [REDACTED], procediendo a facilitar el acceso a la misma.

SEGUNDO.- Trasládese la presente al Libro de Resoluciones correspondiente, y notifíquese a las partes afectadas y a los Servicios municipales oportunos.”

La información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante. Si no lo fuese, el reclamante debía ejercitar su derecho a impugnar la resolución citada.

De igual modo, esta resolución deja sin efecto la desestimación presunta anterior relativa al derecho de acceso ejercitado por la interesada.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto. Este procedimiento se inició a instancia de la interesada, es decir la reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista la resolución citada se ha concedido el acceso a la información de la solicitud presentada por [REDACTED], en los términos que se relacionan anteriormente y por ello esta reclamación ha perdido su objeto.

La información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante. Si no lo fuese el reclamante debió ejercitar su derecho a impugnar la resolución citada.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha verificado la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública pretendido por la interesada que le reconocen los artículos 12 y ss. de la LPACAP y los artículos 23 y ss. de la LTPC, circunstancia que hace innecesaria la función de control atribuida a este Consejo en el presente caso.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. Situación que se produce cuando, al tiempo de resolver la reclamación por este Consejo, la Administración ha dado acceso a la información que se solicitó.”

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

Primero. Declarar la terminación de este procedimiento R-030-2022, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por [REDACTED] VS AYTO CARTAGENA SOBRE PERSONAL FUNCIONARIO, ante la **concesión expresa del acceso a la información por Decreto de fecha 25 de abril de 2022 de la Concejala Delegada de Transparencia, Servicios Generales y Administración Electrónica**, procediéndose a su archivo.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los

artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

Firmado: José López Martínez

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Firmado: Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)